

Guadalajara, Jalisco, a 5 de abril de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 238/2017

Resolución

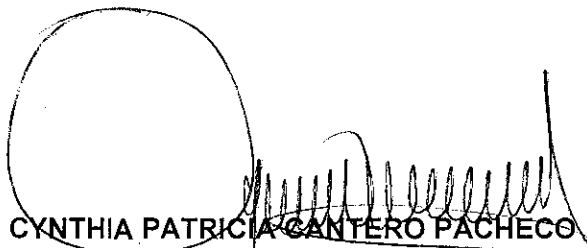
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de abril de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

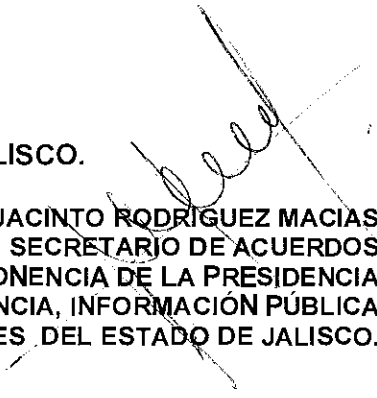
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

238/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Tribunal de Arbitraje y Escalafón del
Estado de Jalisco**

14 de febrero de 2017

**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**

05 de abril de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"El titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, no fundamenta o motiva ni debida y suficiente, la resolución que niega la información solicitada, utilizando tácticas evasivas y cometido posiblemente fraude procesal en contra del suscrito." (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se pone a la vista del solicitante los expedientes materia de la petición, a efecto de que recabe la información solicitada, con la salvedad de que al momento de ser proporcionados los expedientes materia de la consulta, le serán protegidos los datos confidenciales que contenga, aún si se trata de justificantes médicos.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **238/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"La totalidad de los justificantes exhibidos por las partes demandadas en los juicios terminados, así como el nombre de los médicos sus cédulas respectivas y cual fue la entidad que más presentó dichos certificados."

2.- Mediante oficios de fecha 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, como a continuación se expone:

"(...) De lo informado por las áreas generadoras de información, se desprende que existe la información solicitada, sin embargo aunque es susceptible de entrega, no se cuenta en cada mesa, ni en general, con una estadística de lo petitionado, por lo que las áreas generadoras de información actúan de conformidad a los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **y ponen a la vista del solicitante los expedientes materia de la petición, a efecto de que recabe la información solicitada, con la salvedad de que al momento de ser proporcionados los expedientes materia de la consulta, le serán protegidos los datos confidenciales que contenga, aún si se trata de justificantes médicos, si estos no hubieran sido expedidos por servidores públicos, lo anterior, a efecto de no vulnerar la garantía de protección de datos personales contemplada por el artículo 20 de la Ley de la materia**; por lo anterior y de conformidad a lo establecido por los artículos 24 punto 1 fracción II, 77, 83, 84, 85, y 86 punto 1 fracción I, en correlación con el Decreto 25653/LX/15, que fue publicado en fecha 10 diez de Noviembre del año 2015 dos mil quince en el Periódico Oficial "EL Estado de Jalisco" y que entró en vigor a partir del día 20 de Diciembre del 2015, conforme al DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; esta Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, resuelve en sentido **AFIRMATIVO**, su solicitud de información pública, dando por respondida la misma, en la forma y términos mencionados en párrafos anteriores; haciéndose la aclaración de que este Tribunal cuenta con un área de archivo en este edificio ubicado en (...), lo que se hace de su conocimiento toda vez que al no especificar temporalidad de los expedientes que han causado estado versa respecto a la totalidad de los expedientes que han causado estado en toda la historia de la dependencia, por lo que al llevarse a cabo la consulta directa de los expedientes que se encuentran en el diverso edificio, la esta será llevada a cabo en el mismo de conformidad a lo establecido por el artículo 88, fracción IV de la Ley de la materia.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 09 nueve de febrero del año en curso, declarando de manera esencial:

"La titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, no fundamenta o motiva ni debida y suficiente, la resolución que niega la información solicitada, utilizando tácticas

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.



evasivas y cometido posiblemente fraude procesal en contra del suscrito.

...

AGRAVIOS:

Primero.- Es causa de agravio, que la autoridad se negó a dar cumplimiento a lo solicitado, con evasivas y situaciones mañosas, sin mediar la debida fundamentación o motivación.

En especial el hecho, de que mediante pobres justificaciones administrativas, respecto a no tener una estadística de los asuntos, lo anterior no puede ser justificante para actuar de manera mañosa, igualmente no se me hace relación a cuales expedientes ni en que mesas se encuentran los mismos, en especial porque ningún artículo de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace mención a la existencia de mesas dentro del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Por lo tanto se incumple con lo dispuesto por el artículo 8 fracción VI inciso n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual se desprende la obligación de llevar a cabo la estadística con la mayor desagregación, lo cual en obvio de repeticiones dicho tribunal no cuenta con dicha estadística.

Violenta igualmente lo dispuesto por el artículo 16- ter, información fundamental autoridades laborales, en su fracción IX, respecto la información estadística que debe llevar el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Ahora bien, se observa que dicha funcionaria mediante dolo y mala fe, establece la existencia de diversos oficios supuestamente rendidos en los siguientes términos:

"...de la información requerida en las áreas competentes de este Tribunal, siendo esto con los Secretarios Generales de las mesas A1, B1, C1, D1, E1, F1 Y G1 de este Tribunal, quienes tuvieron a bien remitir a esta Unidad de Transparencia, la respuesta a la información peticionada, misma que por lo que ve a la totalidad de las mesas la realización en el siguiente sentido:

"...se hace del conocimiento de su Unidad de Transparencia que en cuento a lo que solicita el peticionado de manera detallada respecto de los justificantes médicos exhibidos en los juicios terminados, así como el nombre de los médicos, sus cédulas tomando en consideración lo mencionado por el artículo 17.1 fracción I, inciso g), que sostiene que la información relativa a todo lo concerniente al proceso del juicio, podrían causar perjuicio a las estrategias procesales, así como obstaculizar la impartición de justicia en tanto no hayan causado estado, en virtud de que se advierte que lo solicitado versa únicamente sobre los juicios terminados, sin especificar temporalidad, por lo que puede entenderse que solicita información de los expedientes que ya cuentan con un laudo que ha causado estado en toda la historia de este Tribunal, se estima que lo peticionado es información susceptible de ser entregada, sin embargo, esta mesa no cuenta con la información peticionada tal y como el solicitante la requiere, esto es, no se cuenta con estadísticas relativas a los justificantes médicos exhibidos por las partes en los juicios que ya han concluido en este Tribunal, por lo que de conformidad a lo establecido por los artículo 87.3 y 88 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

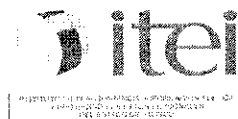
Lo anterior resultado, no solo es falso, sino temerario, abusivo y posiblemente constitutivo de delito, ya que al revisar el expediente 16/2017, no existen comunicados de la Secretaría Generales de las mesas A1, B1, C,1, C1, D1, E1, F1 Y G1 de Tribunal, los cuales supuestamente remitieron a la unidad de transparencia, además que en el caso de que los mismo fueran fabricados con posterioridad a la unidad ya que de lo contrario se estaría ante el posible delito de fraude procesal, en el entendido de que supuestamente existen siete comunicaciones, exactamente iguales en redacción, faltas de ortografía y sentido, lo cual obviamente es falso.

Segundo: Es causa de agravio, que la autoridad de manera mañosa y cantinflesca establezca sin medir fundamentación o motivación, que diversos áreas del Tribunal cuenta con la información, la misma es susceptible de entrega, para posteriormente establecer que "no se cuenta en cada mesas, ni en general, con una estadística de lo peticionado,...", para posteriormente resolver que se puede llevar a cabo una consulta directa los "...expedientes materia de la petición..., sin establecer cuales, lo cual violenta mi derecho al acceso de la información pública, existiendo una incongruencia en lo resuelto, por lo tanto es público y notorio que dicha práctica es evasiva y mañosa por parte de la autoridad.

Tercero.- Es causa de agravio, lo resuelto por la autoridad respecto a confundir documentos públicos y privados, que obran en procedimientos terminados, al establecer incorrectamente lo siguiente:

"...con la salvedad de que al momento de ser proporcionados los expedientes materia de la consulta,

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.



le serán protegidos datos confidenciales que contengan, aun si se trata de justificantes médicos, si estos no hubieran sido expedidos por servidores públicos...”

De lo anteriormente resuelto es obvio, público y notorio que de manera burlona, mañosa, opaca y abusiva la autoridad confiansa nunca haber revisado los supuestos expedientes a los cuales me da accesos(sic), ya que ignora cuales son expedidos por particulares o servidores públicos, amen de que al confesar una profunda ignorancia respecto de la diferencia entre documento público y privados con su contestación(sic), se violenta en mi perjuicio los artículos 329 y 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado.

...

Por lo tanto, dichos documentos existen y obran en un expediente son documentos públicos y no como indebidamente resolvió la autoridad, lo anterior sin dejar de observar que al permitir consulta la totalidad de expedientes, (sin especificar cuales), se presume que no existe clasificación alguna respecto de los mismos.

...

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 238/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 238/2017, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; mismo que se ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de febrero de la presente anualidad, oficio de número 80/2017 signado por **Lic. Karla Georgina Martin Acosta** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Una vez analizado el expediente conformado en base a la solicitud de información presentada por el (...), al cual se le asignó el número 16/2017 del índice de esta Unidad de Transparencia, por lo que ve al primero de los agravios que señala en su escrito, efectivamente fue emitida por esta Unidad de Transparencia una resolución de fecha dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete; sin embargo contrario a lo que aduce el recurrente, esta Unidad de Transparencia dio contestación en sentido afirmativo a la solicitud de información, de conformidad a lo manifestado en los diversos oficios de contestación que giran a esta unidad las áreas generadoras de información, quienes informan que se ponía a disposición del solicitante para su consulta directa, los expedientes que se encuentran en ejecución de laudo, así como los expedientes archivados, por tratarse de juicios concluidos, y de los cuales la información solicitada es susceptible de ser entregada, lo anterior de conformidad lo establecido por los artículos 87.3 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las áreas generadoras de información manifiestan que no se cuentan con la información tal y como el solicitante la requiere; es decir, no se cuenta con una estadística en cada mesa de los datos solicitados; ahora bien, manifiesta el recurrente que no se le hizo relación a cuales expedientes, ni en que mesas se encuentran los mismos, aduciendo también que en ningún artículo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios cada uno de los oficios de contestación por parte de las áreas generadoras de información, las mesas pone a la vista del solicitante todos los expedientes que se encuentran en la etapa de ejecución de laudo y que encuentren en su poder, así como los que se encuentren en archivo, especificándose dentro de la resolución que se impugna, que este Tribunal cuenta con dos áreas de archivo para la consulta de los expedientes.

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.



En cuanto a lo que menciona respecto de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no hace mención a la existencia de mesas dentro de este Tribunal, se hace la aclaración de que el artículo 128 de la mencionada Ley, contempla que las demandas que se reciban en la oficialía de partes de este Tribunal serán turnadas al Secretario o Auxiliar de Instrucción a más tardar al día siguiente hábil de su recepción

...

Siendo que por cuestiones de administración interna de este Sujeto Obligado, estas Secretarías generales y auxiliares de instrucción están divididas en siete mesas siendo estas las siguientes: Secretarías Generales A1, B1, C1, D1, E1, F1, G1, Auxiliares de Instrucción A, A2, B, B2, C, C,2 D, D2, E, E2, F, F2, G, G2, lo que se puede corroborar en el organigrama de este Sujeto Obligado, que puede ser consultada e la siguiente dirección electrónica <http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/organismo/140> fracción VI, inciso a).

En cuanto al segundo punto de agravio, se establece que de conformidad a los diversos oficios de contestación de las áreas generadoras de información, su solicitud fue resuelta en sentido afirmativo, toda vez que este Sujeto Obligado si posee la información solicitada, sin embargo, no se cuenta con la información tal y como el solicitante la requiere, por lo que las áreas generadoras de información actúan de conformidad a lo establecido por el artículo 87.3 y 88, y procede a poner a la vista del solicitante la totalidad de los expedientes que se encuentran en la etapa de ejecución de laudo, así como los que se encuentran en archivo, a efecto de no dejar sin información alguna al solicitante y se recabe la información requerida, siendo precisamente estos expedientes en su totalidad lo que se ponen a la vista para consulta, lo que resulta contrario a lo que refiere el recurrente cuando manifiesta que no se señala cuáles de los expedientes se le ponen a disposición.

Respecto del tercer punto de agravio, en efecto se le pone a la vista por parte de las áreas generadoras de la información, los expedientes que se encuentren en etapa de ejecución de laudo, así como los que ya se encuentran archivados, con la salvedad de que los datos sensibles que se encuentren en los expedientes serán protegidos, haciéndose la aclaración por parte de las mesas que se protegerán los dichos datos aún si estos se encuentran dentro de Certificados médicos, si estos no hubieran sido expedidos por Servidores Públicos, esto para cumplimentar con lo establecido por el artículo 17 de la Ley de la materia, lo que no contraviene en ningún momento la resolución emitida, toda vez que no se le negaría el acceso a la información, sino que únicamente le serían protegidos los datos sensibles que no correspondan a Servidores Públicos dándole el tratamiento de documentos públicos en los que se protege la información confidencial.

...

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/172/2017 en fecha 21 veintiuno de febrero del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual medio a través del correo electrónico.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/172/2017 en fecha 21 veintiuno de febrero del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual medio a través del correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de febrero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 10 diez del mes de febrero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente

el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simples del oficio número Of. MA1/105/2017 signado por la Lic. Diana Fernández Arellano, Secretario General, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- b) Copia simples del oficio número Of. MB1/186/2017 signado por la Lic. Iliana Judith Vallejo González, Secretario General de la mesa B1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- c) Copia simples del oficio número Of. MC1/229/2017 signado por la Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, Secretario General de la mesa C1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- d) Copia simples del oficio número Of. MD1/129/2017 signado por el Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, Secretario General de la mesa D1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- e) Copia simples del oficio número Of. ME1/140/2017 signado por el Lic. Isaac Sedano Portillo, Secretario General de la mesa E1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- f) Copia simples del oficio número 146/2017 signado por el Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, Secretario General de la mesa F1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- g) Copia simples del oficio número Of. MG1/148/2017 signado por la Lic. Patricia Jiménez García, Secretario General de la mesa G1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- h) Copia simple de la Solicitud de información presentada a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, de fecha 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- i) Copia simples del oficio de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete referente a su expediente interno 16/2017 donde se admite la solicitud de información de fecha 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- j) Copia simples del oficio número UT 51/2017 signado por la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigida al Titular de del Área de Mesa "A1" Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.



- k) Copia simples del oficio número UT 52/2017 signado por la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigida al Titular de del Área de Mesa "B1" Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- l) Copia simples del oficio número UT 53/2017 signado por la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigida al Titular de del Área de Mesa "C1" Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- m) Copia simples del oficio número UT 54/2017 signado por la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigida al Titular de del Área de Mesa "D1" Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- n) Copia simples del oficio número UT 55/2017 signado por la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigida al Titular de del Área de Mesa "E1" Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- o) Copia simples del oficio número UT 56/2017 signado por la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigida al Titular de del Área de Mesa "F1" Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- p) Copia simples del oficio número UT 57/2017 signado por la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dirigida al Titular de del Área de Mesa "G1" Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.
- q) Copia simples del oficio número Of. MA1/105/2017 signado por la Lic. Diana Fernández Arellano, Secretario General, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- r) Copia simples del oficio número Of. MB1/186/2017 signado por la Lic. Iliana Judith Vallejo González, Secretario General de la mesa B1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- s) Copia simples del oficio número Of. MC1/229/2017 signado por la Lic. Sandra Daniela Cuéllar Cruz, Secretario General de la mesa C1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- t) Copia simples del oficio número Of. MD1/129/2017 signado por el Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, Secretario General de la mesa D1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- u) Copia simples del oficio número Of. ME1/140/2017 signado por el Lic. Isaac Sedano Portillo, Secretario General de la mesa E1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- v) Copia simples del oficio número 146/2017 signado por el Lic. Miguel Ángel Duarte Ibarra, Secretario General de la mesa F1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- w) Copia simples del oficio número Of. MG1/148/2017 signado por la Lic. Patricia Jiménez García, Secretario General de la mesa G1, dirigido a la Lic. Karla Georgina Martin Acosta, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- x) Copia simple de la respuesta del Sujeto obligado a la solicitud de información de fecha de fecha 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir la totalidad de los justificantes exhibidos por las partes demandadas en los juicios terminados, el nombre de los médicos que los expendieron y sus cédulas respectivas, además de que se especificará cuál fue la entidad que ha presentado más certificados.

Por su parte el Sujeto Obligado **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, dio respuesta señalando que referente a lo solicitado al no precisarse una temporalidad, se entenderá que se solicita información de todos los expedientes que ya cuentan con un laudo que ha causado estado en toda la historia del Tribunal, por lo tanto se le puso a disposición del solicitante los expedientes materia de la petición, a efecto de que recabe la información solicitada, con la salvedad de que previo a la reproducción de los documentos le serán protegidos los datos confidenciales que contenga.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no se le da cumplimiento a lo solicitado y mediante pobres justificaciones se trata de evadir la obligación de llevar a cabo una estadística de los asuntos tramitados, así mismo señala que dichos documentos son públicos pues que obran en expedientes públicos, por lo que no se debe proteger los datos que contengan.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que NO le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado resuelve la solicitud en sentido **AFIRMATIVO**, sin embargo ante la magnitud de información peticionada se estableció que el medio idóneo para poder acceder a la misma es a través de su consulta directa, con la posibilidad de reproducir aquellos documentos que sean de elección del recurrente una vez hecha la versión pública correspondiente.

En ese sentido, el Sujeto Obligado precisa y justifica la necesidad de que el medio idóneo para acceder a la información sea a través de consulta directa, medio de acceso permitido por la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, analizando los agravios del recurrente, se desprende que en el primero de ellos se duele de una indebida fundamentación y motivación hecha por el Sujeto Obligado para negarle la entrega de lo solicitado, sobre esto se tiene que **no le asiste la razón**, toda vez que contrario a lo aseverado por el recurrente el Sujeto Obligado resolvió en sentido **AFIRMATIVO** la solicitud de información, pero tomando en cuenta la magnitud de lo peticionado, consideró de manera correcta que el medio idóneo

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.



para acceder a la misma era a través de su consulta directa, medio de acceso contemplado en el artículo 87.1 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos:

De igual manera, el Sujeto Obligado funda su respuesta en el artículo 88 de la ley de la materia, toda vez que dicho precepto legal contempla las bases a las que se debe constreñir para permitir el acceso mediante consulta directa de los documentos, dispositivo legal que se cita

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videogravar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Por otro lado, en el mismo agravio el recurrente señala el incumplimiento de los artículos 8 fracción VI inciso n) de la cual se desprende la obligación de llevar a cabo la estadística con la mayor desagregación, y el 16 ter fracción IX respecto la información estadística que debe llevar el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ambos preceptos de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de lo cual se tiene que **no le asiste la razón**, pues si bien es cierto dichos preceptos legales imponen la obligación de llevar estadísticas del actuar del Sujeto Obligado, no obstante, ello no es sinónimo de que de todas sus actividades realizadas este obligado a efectuar estadísticas, sino por el contrario, lo que realmente se busca es que sean las funciones más trascendentes e importantes de su actuar sean sobre las cuales se realicen, con lo que se permitirá otras cosas entre poder evaluar su desempeño, dispositivos legales que se citan

Artículo 8º. Información Fundamental – General

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

Artículo 16-Ter. Información fundamental- Autoridades laborales

...

IX. Los datos estadísticos relativos a las Juntas Local y Especiales de Conciliación y Arbitraje, y del Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.



De igual modo, el recurrente expresa que de la respuesta del sujeto obligado nunca hace relación a cuales expedientes se le dará acceso ni en que mesas se encuentran los mismos, toda vez que ningún dispositivo legal de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios hace mención a la existencia de mesas dentro del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de igual modo se tiene que **no le asiste la razón**, toda vez que contrario a sus afirmaciones, el Sujeto Obligado preciso que las áreas generadoras de la información (las mesas que integran Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco) le pusieron a la vista todos los expedientes que se encuentren en la etapa de ejecución de laudo y que se encuentran en su poder, así como los que se encuentren en archivo, como a continuación se inserta:

generadoras de información, las mesas pone a la vista del solicitante todos los expedientes que se encuentran en la etapa de ejecución de laudo y que se encuentran en su poder, así como los que se encuentran en archivo, especificándose dentro de la resolución que se impugna, que este Tribunal cuenta con dos áreas de archivo para la consulta de los expedientes.-----

Así mismo, el Sujeto Obligado precisa que por cuestiones de administración interna, las Secretarías Generales y Auxiliares de Instrucción están divididas para un mejor funcionamiento en siete mesas siendo estas las siguientes: Secretarías Generales A1, B1, C1, D1, E1, F1, G1, Auxiliares de Instrucción A, A2, B, B2, C, C2, D, D2, E, E2, F, F2, G, y G2.

A su vez, el recurrente expresa que no existen comunicados de la Secretaría Generales de las mesas del Tribunal, los cuales supuestamente remitieron a la unidad de transparencia, pero en el supuesto de que caso de que los mismo fueran fabricados con posterioridad a la unidad se estaría ante el delito de fraude procesal, en el entendido de que supuestamente existen siete comunicaciones, exactamente iguales en redacción, faltas de ortografía y sentido, lo cual obviamente es falso, se tiene que **no le asiste la razón** puesto que el Sujeto Obligado al remitir su Informe a este Órgano Garante acompañó como medio de convicción los 07 oficios girados por la Unidad de Unidad de Transparencia a las mesas que integran El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, así como la respuesta que dieron los Titulares de cada mesa a la Unidad de Transparencia, como a continuación se inserta:

NÚMERO UT 5172017
EXP: 18/2017
ASUNTO: SE SOLICITA INFORMACIÓN

TITULAR DEL ÁREA DE MESA "A1"
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL
ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE:

En cumplimiento al acuerdo emitido precedentemente el día de hoy, en el expediente señalado al margen supra, derecho, me dirijo a usted a efecto de hacer de su conocimiento que el C. Jorge Humberto Rivera García realizó una solicitud pidiéndome la siguiente información:-----

"La totalidad de los justificantes médicos emitidos por las partes derivadas en los juicios terminados, así como el nombre de los médicos, sus cédulas y cuál fue la entidad pública que más ha presentado dichos certificados"

Por lo que se le solicita informe a esta Unidad de Transparencia si existe la información correspondiente y de existir, que manifieste lo conducente respecto de a quién o en su defecto informe de manera fundada y motivada la inexistencia de esta, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 84 y 86-Bis habiendo tenido el informe correspondiente en un término de 24 horas, se pone a usted de no dar cumplimiento a lo requerido, o de hacerlo de manera deficiente o fuera del término legal señalado, podrá ser sancionado, de conformidad a lo establecido por los artículos 32 punto 1 fracción XI en relación al artículo 121 puntos 1 y 2 122, 123 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.-----

Guadalajara, Jalisco, 10 de Enero de 2017.
BIENHECHOS
Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón

CASO 1017A
HECHOS
18/2017

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.



De la pantalla que antecede se identifica uno de siete oficios que giro la Unidad de Transparencia a cada una de las mesas del Sujeto Obligado, del cual se desprende que fueron notificados el día 10 de enero del año en curso, es decir un día después de que el entonces solicitante presentara su solicitud.

NO
SCO
DE
EY
ON

NUMERO: OFICIO NÚMERO MG1/148/2017
EXPEDIENTE No. 18/2017
ASUNTO: INCUMPLE REQUERIMIENTO DE TÉRMINO.

LIC. KARLA GEORGINA MARTIN ACOSTA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL
ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE;

En cumplimiento a su requerimiento hecho mediante oficio número 07/57/2017 de fecha 10 de enero de 2017, relativo al expediente 18/2017 de su índice, en el que se solicitó a lo siguiente:

"La totalidad de los justificantes médicos exhibidos por las partes demandadas en los juicios terminados, así como el nombre de los médicos sus cédulas respectivas y cuál fue la entidad pública que más les presentara dichos certificados"

Se hace del conocimiento de su Unidad de Transparencia que en cuanto a lo que solicita el peticionario de manera detallada respecto de los justificantes médicos exhibidos en los juicios terminados, así como el nombre de los médicos, sus cédulas respectivas y cuál fue la entidad pública que más les presentara dichos certificados, tomando en consideración lo mencionado por el artículo 17.1, fracción I, inciso g), que sostiene que la información relativa a todo lo concerniente al proceso del juicio, son datos que se considera que al proporcionarlos e quienes no son parte en el juicio, podrían causar perjuicio a las estrategias procesales, así como, obstaculizar la impartición de justicia en tanto no hayan causada estado, en virtud de que se advierte que la solicitud versa únicamente sobre los juicios terminados, sin especificar la finalidad, por lo que puede entenderse que solicita la información de los expedientes que ya cuentan con un laudo que ha causado estado en todo la historia de este Tribunal, así estima que lo peticionado es información susceptible de ser entregada, sin embargo, esta mesa no cuenta con la información peticionada tal y como el solicitante la requiere, esto es, no se cuenta con estadísticas relativas a los justificantes médicos exhibidos por las partes en los juicios que ya han concluido en este Tribunal, por lo que de conformidad e lo establecido por los artículos 87.3 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan la siguiente:

Artículo 87. Acceso a información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

3
D
E
I

NUMERO: OFICIO NÚMERO MG1/148/2017
EXPEDIENTE No. 18/2017
ASUNTO: INCUMPLE REQUERIMIENTO DE TÉRMINO.

I. Consulta directa de documentos;
II. Reproducción de documentos;
III. Elaboración de informes específicos; e
IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía Internet, bastará con que del se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado, no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

Artículo 88. Acceso a información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ella se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografías o videografías, no tiene costo.

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, e quien presente el acuse o comprobante de veracidad de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

NUMERO: OFICIO NÚMERO MG1/148/2017
EXPEDIENTE No. 18/2017
ASUNTO: INCUMPLE REQUERIMIENTO DE TÉRMINO.

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice, y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Se le ponía a la vista los expedientes que ya se encuentran en la etapa de ejecución de laudo, así como los que ya se encuentran en archivo por ser juicios concluidos para su CONSULTA DIRECTA, de conformidad a lo establecido por el artículo 88 de la mencionada ley, con la salvedad de que serán protegidos los datos confidenciales que cada uno de los expedientes a consultar contengan, JUSTIFICANTES MÉDICOS, SI ESTOS NO HUBIERAN SIDO EXPEDIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS, ya que en este supuesto al no ser documentos expedidos por servidores públicos, se estaría ante datos confidenciales de particulares protegidos también por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de la materia.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO A 17 DE ENERO DE 2017

LA C. SECRETARIA GENERAL ADSCRITA A LA MESA "G1" DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

LIC. PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA

PJG**

De las pantallas que antecede se identifica una de las siete respuestas que generaron los Titulares de cada una de las mesas del Sujeto Obligado, del cual se desprende que fueron notificados al Titular de la Unidad de Transparencia el día 17 de enero del año en curso, es decir un día antes de que se emitiera respuesta.

Aunado a lo anterior y toda vez que no existen pruebas para considerar que dichos oficios hayan sido generados con posterioridad a la respuesta del Sujeto Obligado o bien que desvirtúen el contenido de

los mismos, este órgano Garante siguiendo el principio de buena fe, debe tener por fidedigna dicha respuesta mientras no existan datos que las desvirtúen.

En el segundo de los agravios el recurrente manifiesta que se está violentando su derecho al acceso de la información pública, toda vez que la autoridad de manera mañosa y sin una debida fundamentación y motivación establece primero que diversas áreas del Tribunal cuenta con la información, misma que es susceptible de entrega, pero que después precisa que no se cuenta con una estadística de lo petitionado, finalizando que se puede llevar a cabo una consulta directa, lo que considera es una práctica evasiva y mañosa por parte de la autoridad, de lo anterior se tiene que **no le asiste la razón**, ya que como se reitera el Sujeto Obligado resolvió la solicitud en sentido **AFIRMATIVO**, en razón de que posee la información petitionada, no obstante, esta no se encuentra tal y como el solicitante la requiere, por tanto se sujetó a lo establecido en el precepto legal 87.3 la ley de la materia, y se procedió a poner a la vista del hoy recurrente la información a través de su consulta directa, dispositivo legal que se cita:

Artículo 87.3 Acceso a Información – Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

De lo anterior se desprende, que en ningún momento se violentó el derecho al acceso de la información pública del hoy recurrente toda vez que la solicitud fue resuelta en sentido afirmativo por el Sujeto Obligado, sin embargo, por no estar obligado a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, se le puso lo solicitado a través de consulta directa, con la finalidad de que el hoy recurrente recabara la información que fuera de su interés.

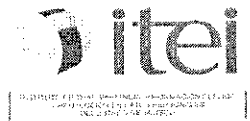
En el tercer agravio el recurrente se duele del error que comete la autoridad al confundir documentos públicos con documentos privados, toda vez que considera que la información solicitada es pública, por lo tanto no existe la necesidad de hacer versiones públicas para poder hacer reproducciones de los mismos, como lo intenta hacer el Sujeto Obligado, de lo anterior se tiene que **no le asiste la razón**, ya que como correctamente lo expreso el Sujeto Obligado, no obstante que los justificantes exhibidos por las partes demandadas en los juicios terminados se encuentren en expedientes públicos, **estos pueden contener información personal**, por lo que la autoridad tiene la obligación de proteger dichos datos.

En ese tenor, previo a la reproducción de los documentos es necesaria la realización de versiones públicas, con la finalidad de proteger los datos personales, por tanto con dicha medida no se le estaría negando el acceso a la información, sino que únicamente serán protegidos los datos sensibles que no correspondan a Servidores Públicos dándole el tratamiento de documentos públicos en los que se protege la información confidencial.

Finalmente es importante mencionar que mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, **sin que emitiera manifestación alguna.**

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la respuesta emitida a la solicitud de información que integran el presente recurso de revisión fue emitida adecuada y correcta respecto de lo petitionado, siendo procedente **CONFIRMAR** las respuestas del sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 238/2017.
S.O. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE
JALISCO.



En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

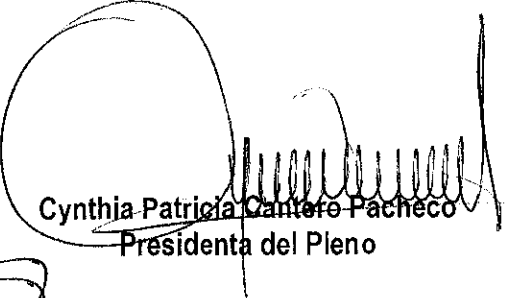
SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADOS** los agravios planteados por la parte recurrente.


TERCERO.- Se **CONFIRMAN** la respuestas emitidas por el sujeto obligado **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

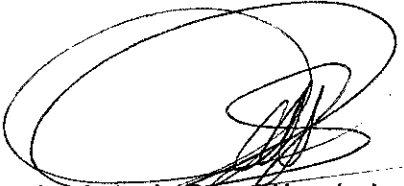
Se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 238/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/RPNI.